

EDJ 2012/137755

TSJ Castilla-León (sede Valladolid) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 1-6-2012, nº 1042/2012, rec. 1284/2008
Pte: Fresneda Plaza, Felipe

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ADMINISTRACIÓN LOCAL

URBANISMO

Planes

Revisión

Contenido

Otros supuestos

Clases de planes

Planes generales municipales

Contenido; determinaciones

En suelo urbano

Revisión

Régimen urbanístico del suelo

Clasificación del suelo

Equipamientos

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita D Castilla y León 22/2004 de 29 enero 2004. Rgto. Urbanismo de Castilla y León

Cita art.48, art.62, art.139 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.107apa.3 de Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-. La representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución expresada en el encabezamiento.

SEGUNDO.-. Reclamado el expediente administrativo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa EDL 1998/44323 de 13 de julio de 1998, y una vez que fue remitido este, se dio traslado a la parte recurrente para que formulara la demanda, lo que hizo en término legal, efectuando las alegaciones que se expresan en la fundamentación jurídica de esta resolución.

TERCERO.-. La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda, alegando la legalidad del acuerdo recurrido.

CUARTO.-. Las partes solicitaron el recibimiento del juicio a prueba, habiéndose acordado de conformidad con lo solicitado, y practicado la que consta en las actuaciones.

QUINTO.-. Se formuló por las partes el escrito de conclusiones prevenido en el artículo 62 de la LJCA. EDL 1998/44323 Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FELIPE FRESNEDA PLAZA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-. Se plantea en el presente recurso jurisdiccional la impugnación de la Orden FOM/950/2007, de 22 de mayo, sobre la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Ponferrada, y contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto

por D^a Susana, de cuya situación procedimental es causahabiente la recurrente, contra la expresada orden en lo relativo a la clasificación y calificación urbanística de la parcela núm. NUM000 del polígono NUM001.

La parte recurrente alega, esencialmente que la calificación urbanística de la referida parcela en cuanto que establece en la misma un equipamiento público no es ajustada a Derecho, por considerar, en los argumentos esenciales que pueden destilarse de la demanda, que dicha calificación no se ajusta a Derecho al no estar justificado dicho carácter dotacional de la parcela en comparación con el entorno del resto de las parcelas circundantes, lo que hace desigualitario el reparto de beneficios y cargas, por ello interesa que se atribuya a la parte de la reiterada parcela que tiene la calificación de equipamiento colectivo la de parcela de uso residencial sujeta a la Ordenanza de edificación en vivienda unifamiliar (VU, T1), con altura de edificación sobre la rasante de dos plantas. De forma subsidiaria a la anterior pretensión interesa que se revise toda la clasificación urbanística de suelo urbano consolidado respecto a la expresada parcela y todo el entorno circundante, sustituyendo aquella clasificación por la de suelo urbano, incluyendo el tan citado inmueble en un área de reparto de carácter discontinuo -aporta al respecto una posible delimitación en informe pericial acompañado con la demanda- que permita la justa distribución de los beneficios y cargas del planeamiento.

SEGUNDO.-. En relación con la alegación de la Administración demandada de la improcedencia de interposición del recurso de reposición frente a la Orden aprobatoria del Plan General, ha de decirse que aunque dicho recurso no puede ser interpuesto frente a un Plan General, como disposición de carácter general, a tenor de lo establecido en el artículo 107.3 de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271 , ha de tenerse en cuenta que ello no genera en el presente caso la inadmisibilidad del recurso contencioso, por posible extemporaneidad del mismo -lo que tampoco es interesado por la administración demandada, aun cuando efectúa alegaciones sobre el particular-, si se tiene en cuenta que en la publicación de la Orden recurrida obra como información de recursos la posibilidad de interposición del recurso de reposición, por lo que al haber ajustado la demandante su conducta impugnativa a dicha información no puede de ello seguirse ningún perjuicio.

TERCERO.-. En lo que respecta a la cuestión de fondo planteada ha de decirse que en la demanda antes que impugnar la clasificación de la parcela propiedad de la recurrente como suelo urbano consolidado, lo que se propugna es que la calificación efectuada de parte dicho inmueble como equipamiento colectivo sea dejada sin efecto, y ello por cuanto que considera -lo que es en gran medida una cuestión de oportunidad que corresponde al planificador sin que pueda prevalecer frente al criterio del mismo el de la parte recurrente- que dicha determinación es innecesaria por cuanto que existe ya el necesario equipamiento en la zona donde se ubica la parcela o en cuanto que se crea un trato desigualitario respecto a otras parcelas en las que no se prevé un equipamiento similar al de la recurrente, con lo que se estaría vulnerando el principio de justa distribución de beneficios y cargas.

Sobre esta cuestión ha de decirse que ciertamente causa extrañeza que un suelo clasificado como rústico en el anterior planeamiento pueda pasar directamente a ser clasificado como suelo urbano consolidado, que es una atribución que dimana "ex lege", a tenor de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, del hecho de que ya al momento de efectuarse la planificación, los terrenos cuenten con los servicios y dotaciones requeridas al efecto, que normalmente (artículo 25 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, Decreto 22/2004, de 29 de enero EDL 2004/973) será por ostentar ya a tal momento el carácter de solar, y esta condición difícilmente puede adquirirse respecto a un suelo de carácter rústico, cuando existen urbanizaciones diseminadas en la forma que pone de relieve la ortofoto aportada con el informe pericial practicado en autos. Mas aun siendo ello así, es lo cierto que, en congruencia con las pretensiones de las partes, no podemos sino partir de la clasificación efectuada sobre tal suelo como urbano en la forma determinada en el Plan, aunque solo sea porque otra solución entrañaría una auténtica "reformatio in peius" respecto a las pretensiones de la actora, teniendo en cuenta lo que posteriormente se dirá en relación a la no acreditación de que ha existido, respecto a la parte de la parcela calificada como dotación pública, un tratamiento desigualitario con otros propietarios o que esta clasificación y calificación en la forma establecida no permite la justa distribución de beneficios.

Y, efectivamente, respecto a esta segunda cuestión que es lo que está auténticamente en el sentido del recurso interpuesto - que a toda la parcela se le otorgue la calificación de residencial y no en parte la de equipamiento colectivo- ha de decirse que el hecho de que parte de la parcela tenga como destino previsto por el plan impugnado el de equipamiento colectivo no supone que por esta sola circunstancia se vulnere el principio de igualdad o se imposibilite la justa distribución de beneficios y cargas, pues es obvio que en ejecución del planeamiento, a tenor del artículo 66 de la citada Ley 5/1999, de 8 de abril, en el presente caso previsiblemente a través del sistema de expropiación forzosa, se deberá respetar el aprovechamiento que corresponde a la parcela, sin que la mera calificación como dotación pública de la misma entrañe que se haya producido por este solo hecho una privación de dicho aprovechamiento, que tendrá que ser respetado en vía de ejecución del planeamiento a través del sistema de ejecución que se aplique para su obtención.

CUARTO.-. Mas, si el solo hecho de la calificación de parte de la parcela como dotacional no constituye una causa de anulación de dicha calificación, no puede decirse lo mismo de la falta de justificación e indefinición del destino a que se ha de afectar dicho equipamiento. En este sentido ha de expresarse que no puede entenderse que baste con una genérica referencia a que la parcela se destinará a dotación pública, sin mayor concreción. Así la reiterada Ley de Urbanismo de Castilla y León en su artículo 42.1.a) exige una ordenación detallada en cuanto a la calificación de todo el suelo urbano consolidado, previendo que deberá establecerse "asignación pormenorizada de uso, intensidad de uso y tipología edificatoria, para cada parcela, o bien por manzanas u otras áreas homogéneas". El apartado c) previene en el mismo sentido que la calificación debe comprender la "Previsión de los sistemas locales, o conjunto de dotaciones urbanísticas al servicio de los ámbitos objeto de ordenación detallada, indicando al menos para cada uno de sus elementos no existentes su carácter público o privado, sus criterios de diseño y ejecución y el sistema de obtención de los terrenos para los de carácter público". En el mismo sentido pueden citarse los artículos 92 y 95 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero EDL 2004/973 .

Pues bien, es obvio que en el presente caso -como ha puesto de relieve el informe pericial, que alude en la página 12 a que ha existido una justificación genérica y estereotipada sobre la "idoneidad de su ubicación en condiciones óptimas de posición y accesibilidad en un

borde del núcleo urbano" sin que se diga nada "de la justificación del destino indeterminado ni de los criterios de dimensionamiento"- no ha existido una mínima previsión sobre los criterios de establecimiento de esta dotación, que entendemos que es una dotación de carácter local -aunque solo sea por su denominación- frente a un sistema general, mas sin determinar ni justificar el específico uso conferido a la misma, que obviamente puede ser múltiple -espacio libre público, vial, etc.-, lo que hace que la misma sea un genérica previsión incompatible con las determinaciones de los preceptos antes expresados, estableciendo una previsión de dotación genérica, un dibujo en blanco, sin un mínimo criterio para su establecimiento.

En este concreto aspecto deberá, por lo tanto, estimarse el recurso, anulando el Plan General de Ordenación en cuanto que prevé la calificación como dotación pública en el plano de ordenación del núcleo urbano respecto a la parcela NUM000 del polígono NUM001 del catastro de rústica -en los términos identificados en la demanda e informe pericial aportado con la misma-. La Administración deberá, consiguientemente, proceder de forma justificada a la concreción de los caracteres y destino específico de la parcela que se destina a un uso dotacional.

QUINTO.- La estimación del precedente motivo hace innecesario entrar en el motivo subsidiario de impugnación, ya que la clasificación como suelo urbano incluyendo la parcela en un área de reparto, ni es jurídicamente procedente ya que la causa de anulación no es la imposibilidad de distribución de beneficios y cargas sino las razones antes argüidas, ni corresponde a este Tribunal efectuar una delimitación de sectores definiendo áreas de reparto en la forma postulada, teniendo en cuenta que existe una amplia discrecionalidad en esta materia, sin que el órgano jurisdiccional pueda sustituir la libertad de configuración de los elementos fácticos -sin perjuicio del control de los elementos reglados- en la forma que se razonaba en nuestra reciente sentencia de 10 de mayo de 2011, recurso 1283/2008, en el que se impugnaba el mismo Plan ahora recurrido, y en la que se citaban las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2011 y 16 de febrero de 2012.

Este motivo de impugnación debe, consiguientemente, ser desestimado.

SEXTO.- En cuanto a las costas, no se aprecia mala fe o temeridad para su imposición a alguna de las partes, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio EDL 1998/44323 , reguladora de esta Jurisdicción.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso interpuesto por la representación procesal de la parte actora, contra la Orden FOM/950/2007, de 22 de mayo, sobre la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Ponferrada, anulando dicho acuerdo por no ser ajustado a Derecho exclusivamente en lo relativo a la calificación urbanística de la parte de parcela número NUM000 del polígono NUM001 que es destinada a dotación pública en los términos expresados en el último párrafo del precedente Fundamento de Derecho 4º, todo ello sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Una vez firme la presente sentencia, procédase a la publicación de la misma en los Boletines Oficiales de Castilla y León y de la Provincia de León, de conformidad con el artículo 72.2 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación ordinario, que se preparara ante esta Sala en plazo de diez días.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, de lo que doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 47186330022012100310